

RESOLUCIÓN No. 07
(Neiva, febrero 19 de 2021)

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento de Junta Directiva, así como del Representante Legal principal y suplente de la **ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA**, identificada con el NIT 901.334.701-7; nombramientos que constan en el acta No. 14 de la Asamblea General Extraordinaria de asociados, celebrada el 16 de enero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se indica en el acta No. 14 de la Asamblea General Extraordinaria de asociados, celebrada el 16 de enero de 2021, que la reunión se llevó a cabo previa convocatoria realizada por el Presidente y Representante Legal de la entidad, de la siguiente forma:

"(...) Convoca Félix Antonio Murcia Velasco, presidente y representante legal, la asociación popular de vivienda del Huila, mediante convocatoria escrita, por intermedio del grupo de WhatsApp de la asociación y llamadas telefónicas personalizadas, durante la semana del 11 al 15 de enero del año 2021"

De la lectura del texto citado se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes a la antelación necesaria para el desarrollo de la reunión, ya que la misma debió haberse efectuado con al menos cinco (5) días calendario de anticipación, lo anterior en virtud a la disposición estatutaria señalada en el artículo 20, el cual a su tenor dispone:

"Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias, serán realizadas por el presidente o en su ausencia por el suplente. Todas las convocatorias se realizarán por escrito, o por correo electrónico, o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria se realizará con una antelación de mínimo quince (15) días hábiles, mientras que, para las reuniones extraordinarias, se realizará con mínimo cinco (5) días calendario de antelación; en ambos casos, para el cómputo del término no se debe tener en cuenta ni el día en que se convoca ni el día de la reunión. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, como se puede evidenciar al contabilizar el plazo transcurrido entre la fecha de la convocatoria (del 11 al 15 de enero de 2021) y el día de la reunión (16 de enero de 2021) solamente transcurrieron 4 días (como máximo), dado que para dicha contabilización, no se cuenta ni el día en que se efectuó la convocatoria, ni el día en que se celebró la reunión; a lo que se suma, que la imprecisión del día en que se realizó la convocatoria, por no haber un día determinado, implica que pudo haber asociados que recibieron la convocatoria con incluso menos de 4 días de antelación.

Cabe anotar que, para efectos del conteo de los plazos, se da aplicación a lo estipulado artículo 61 de la Ley 4 de 1914 sobre Régimen Político y Municipal, en donde se señala:

“ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con el artículo 68 del Código Civil que estipula que “cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo (...)”, así como el artículo 829 del Código de Comercio que también determina que “en los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...) 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa (...) (Subrayados fuera del texto)

Sobre este elemento de las convocatorias la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció¹ en los siguientes términos: “ha de precisarse que para efectos del cómputo de los días en una convocatoria, no debe incluirse el día en que se envía la citación, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la ley 4 de 1913 sobre régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del código civil. De igual modo tampoco debe tenerse en cuenta, el día en que se desarrolla la reunión (...)”

En consecuencia y conforme a lo anterior, es claro que, para efecto del cómputo de los días de antelación en una convocatoria, no debió incluirse el día en que se envió la citación, ni el día en que se desarrolló la reunión.

SEGUNDO: De igual forma, en el acta se evidenciaron otros aspectos que, si bien no constituían la causal de devolución de plano, si eran susceptibles de aclararse como es el caso del nombramiento de la Junta Directiva, en donde están realizando la designación de seis (6) cargos cuando el artículo 24 de sus estatutos señala que dicho órgano directivo *estará compuesto por mínimo 4 asociados, un presidente, vicepresidente, tesorero y un secretario*, lo cual no estaría conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante circular 002 de 2016, que en su artículo 2.2.1.3 que prevé lo siguiente:

“2.2.1.3. Nombramientos

Las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de

¹ Resolución 5116 de 2011. Página 6.

personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales"

Adicionalmente era importante adjuntar la aceptación del cargo del presidente (representante legal) aun si había sido ratificado en el cargo, máxime si se tiene en cuenta que la asamblea sometió a votación su continuidad o remoción previa disposición del cargo por parte de su actual titular (Félix Antonio Murcia). Sumado a lo anterior, y sin que constituyera una causal de abstención del registro sino de aclaración, la aceptación de la señora ESMERALDA DURAN es respecto del cargo del REVISOR FISCAL lo cual entraña una confusión respecto del cargo que en realidad estaban eligiendo máxime si se tiene en cuenta que la REVISORIA FISCAL es un cargo que no existe en sus estatutos.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del código de comercio: *"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea **se harán constar en actas aprobadas** por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas." Negrilla fuera de texto original.

En el caso que nos ocupa no hay constancia de aprobación del acta y la misma tampoco se encuentra autorizada en los términos del citado precepto normativo señalando que es fiel copia tomada de su original o del libro de actas.

CUARTO: En consecuencia, nos abstendremos de registrar la referida acta, con fundamento en lo consagrado en la Circular Externa N° 002 del 23 de Noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual en el inciso segundo del numeral 2.2.2.2.2 dispone lo siguiente: "...las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace..." (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro, del nombramiento de Junta Directiva, así como de la representación legal principal y suplente de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA, identificada con el NIT 901.334.701-7; nombramientos que constan en el acta No. 14 de la Asamblea General Extraordinaria de asociados, celebrada el 16 de enero de 2021.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. a FELIX ANTONIO MURCIA VELASCO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 17.645.293, Representante Legal Principal de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA, o a su suplente.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales incorporados en los Recibos de Caja No. S000875099 y S000875105.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla.
Revisó: Néstor Fabián Gómez Vanegas.